INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Seis (06) de febrero de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que correspondió a este Despacho por reparto. Sírvase proveer.

Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2023 00050 00			
ACCIONANTE	Cristhian Camilo García Ortiz.	**C.C. No.**	C.C. 80.775.360 expedida en Bogotá D.C.
ACCIONADO	COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO- SECCIÓN TRASLADOS – EJÉRCITO NACIONAL.		
DERECHO(S)	Salud, vida digna, en conexidad con el derecho al trabajo en condiciones dignas y a recibir respuesta a las peticiones dirigidas a las autoridades.		
PRETENSIONES	Amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo en condiciones dignas, a la salud y a recibir respuesta por parte de las autoridades administrativas, al no considerar el estado de salud del accionante y ordenar su traslado al COMANDO DE LA TERCERA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL UBICADA EN POPAYÁN DEPARTAMENTO DEL CAUCA, dada su calificación de pérdida de capacidad laboral y su tratamiento médico. Como consecuencia de lo anterior, se ordene suspender y dejar sin valor el acto administrativo, OAP 2410 del 06 de diciembre de 2022, en donde se ordena el traslado del actor para que labore en el COMANDO DE LA TERCERA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL UBICADA EN POPAYÁN - DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y por el contrario se ordene el traslado a cualquier unidad militar de la guarnición de Bogotá D.C en donde pueda continuar con el tratamiento médico. Finalmente, se ordene al Comando de Personal dar respuesta clara, de fondo y congruente al derecho de petición No. 2022301001891982 radicado en día 19 de octubre de 2022.		

En cuanto a la medida provisional solicitada

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el Despacho a evaluar la viabilidad de la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que la misma consiste en:

> Se ordene posponer la presentación del accionante al Comando de la Tercera División del Ejército Nacional ubicada en Popayán, Cauca, prevista para el día 15 de febrero de 2023 con el ánimo de seguir cumpliendo el tratamiento médico que requiere (Archivo 02, Fl. 04, Expediente digital)

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 "*faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales cuando adviertan la urgencia y necesidad de intervenir transitoriamente, con el fin de precaver que: (i) se violen derechos fundamentales de manera irreversible, o (ii) se ocasionen graves e irreparables daños, especialmente al interés público*" (Corte Constitucional, Auto 259 de 2021).

Así, para evitar un uso irrazonable y desproporcional de las medidas provisionales la Corte Constitucional he establecido los siguientes parámetros:

> "*(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (…).*
>
> *(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (…).*
>
> *(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (…).*
>
> *(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (…).*
>
> *(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.*" (Corte Constitucional, Auto 259 de 2021 – subrayado fuera del texto).

En el presente caso, si bien es cierto se encuentra acreditado un historial médico del actor y una calificación de pérdida de capacidad laboral del 12,5% proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, así como el derecho de petición radicado por el accionante ante la entidad; también lo es que no existe certeza de que la orden de traslado imponga la presencia del actor en la Base Militar de Popayán, el 15 de febrero de 2023, pues no se aportó la resolución OAP 2410 del 06 de diciembre de 2022 que ordena dicha comparecencia.

En ese sentido, no se allegaron los elementos probatorios necesarios para acreditar por parte del Juzgado la urgencia que no de espera de la decisión del juez constitucional, que es el fundamento de la medida provisional, por cuanto no obra en el plenario la documental aducida de presentación en el Comando de Popayán en febrero de 2023, con lo anterior, se negara la medida solicitada.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela interpuesta por **CRISTHIAN CAMILO GARCÍA ORTIZ** en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL.**

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que el término de VEINTICUATRO (24) HORAS HÁBILES allegue copia de la Resolución OAP 2410 del 06 de diciembre de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE PERSONAL**, a fin de comunicarle la admisión de esta tutela, conforme se dispone en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, **CONCEDER** a la entidad accionada, el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al recibo de la comunicación, para que rindan un informe sobre los hechos que originaron la presentación de esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 08 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 20 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac778bc59de5e1e6e7b59ac743178c3acde37a823000c9bc8888310912c74b2**
Documento generado en 08/02/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica